

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 98.

Publicada en el BOLETÍN del 30 del pasado mes la convocatoria para la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Astudillo-Baltanás, en cumplimiento de lo que previene la ley Electoral, he dispuesto que cualquier Comisionado enviado por este Gobierno contra los Ayuntamientos de expresado distrito, cese en sus funciones; al propio tiempo que llamo la atención de las Autoridades y funcionarios que prestan sus servicios en esta provincia para que por inadvertencia involuntaria no incurran en las responsabilidades que en esta materia pudieran sobrevenirles.

Asimismo encargo á los Sres. Alcaldes de expresado distrito de Astudillo-Baltanás el exacto cumplimiento del art. 36 de la ley Electoral vigente y 15 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, para que en el caso de existir en él algún Ayuntamiento ó Concejal suspenso gubernativamente y diez días antes de la elección se presentase á ocupar su puesto, no se le ponga el menor obstá-

culo, á no ser que aquélla fuera motivada por procesamiento.

Palencia 2 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, es, con alguna variante, la recopilación de cuantas disposiciones de carácter legal se han dictado sobre la materia desde que fué promulgada la ley de 25 de Junio de 1870 y rigen en la actualidad.

Dispersas todas estas disposiciones en diferentes leyes dictadas en épocas diversas, no es bien que materia tan importante como es la que constituye la base principal de la Hacienda pública no se halle reunida en una sola disposición, formando, á la par que cuerpo de doctrina, el núcleo de donde irradian los preceptos fundamentales de la solución que deba darse á toda cuestión re-

lacionada con la Administración de la fortuna pública.

Desde que fué dictada la ley de 1870, otras muchas han venido á introducir en su fondo y en su forma importantes modificaciones, y prueba elocuente de esta afirmación es la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, prohibiendo las anticipaciones de fondos; la de 11 de Julio de 1877, modificando la prestación de fianzas para la seguridad de los fondos ó efectos de la Hacienda; la de 25 de Junio de 1880, regulando las facultades ministeriales sobre la ordenación de los gastos del Estado; la de 31 de Diciembre de 1881, prohibiendo en absoluto la existencia de cajas particulares para atenciones de los distintos ramos ó servicios y dictando nuevas disposiciones sobre prescripción de créditos; la de 18 de Junio de 1885, prohibiendo la concesión de moratorias para el pago de la contribución territorial, y autorizando la condonación en determinada forma, y por último, la de 5 de Agosto de 1893, la más importante de todas ellas, que varía la duración del año económico, establece nuevos principios y reglas para la modificación de los créditos legislativos, establece la Contabilidad del Estado por el sistema de partida doble, modifica el número y clase de cuentas, reduce el plazo para la presentación á las Cortes de las cuentas generales, establece nuevos períodos para la contabilidad atrasada y corriente, autoriza la constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; es decir, altera absolutamente el sistema implantado por la ley de 1870 estableciendo

uno completamente nuevo, en tales términos, que por sí sólo constituye la materia legal vigente en cuanto se relaciona con la segunda parte de la denominación de esta ley fundamental de la Hacienda pública.

En vista de tantas y tan importantes innovaciones, claramente se advierte la notoria inconveniencia de que todos estos preceptos legales se hallen diseminados y dispersos, ofreciendo su consulta las dificultades consiguientes á su dispersión y la más transcendental de prestarse á dudas la distinción entre lo vigente y lo derogado. Es, pues, indispensable reunirlos, y á cubrir esta necesidad ya sentida por varios de mis dignos antecesores respondieron los diferentes proyectos de leyes que sometieron á las Cortes, ya en el Senado, ya en el Congreso; pero no habiendo obtenido su sanción y existiendo al presente como entonces aquella necesidad, el Ministro que suscribe, siquiera sea con las miras más modestas de limitar su proyecto á una recopilación de lo ya legislado, somete un nuevo proyecto á las Cortes, en el cual sólo se han introducido dos novedades dignas de mención, ambas aconsejadas por el mejor régimen y regularidad de los servicios.

Es la primera innovación traer al proyecto la materia legal vigente sobre la contratación de los servicios y obras públicas, ó sean las reglas fundamentales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, considerado como ley desde entonces, no obstante no haberse discutido como provisional y sujeto á las modificaciones que las Cortes juzgaran conveniente introducir.

La segunda innovación, no menoa-

importante que la primera, afecta hondamente al presupuesto y se concreta á determinar que todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figuren en las leyes de Presupuestos con su crédito numérico, desapareciendo por tanto del articulado de las leyes aquellas autorizaciones que han venido consignándose sin interrupción, no sólo para considerar comprendidos en el estado de gastos los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio por determinados conceptos, sino también aquéllas en cuya virtud se consideran ampliados de hecho otros créditos hasta el importe de lo reconocido y liquidado.

Considera el Ministro que suscribe que estas autorizaciones tienen una perniciosísima influencia en la liquidación del presupuesto, pues existiendo servicios cuya evaluación no se figuran numéricamente y otros en que sólo de una manera deficiente se hace, no es posible apreciar en sus debidos términos, por lo menos en la previsión legislativa, el cómputo de ingresos y gastos.

Sobradas causas de desequilibrio que se sustraen á todo cálculo y previsión tienen lugar durante el curso del presupuesto para que pueda considerarse legítimo y mucho menos justificado un procedimiento que sólo puede originar la ocultación de gastos.

Las causas de esta inveterada costumbre tuvieron y tienen seguramente su fundamento lógico y racional en las dificultades de evaluar de un modo exacto el importe de servicios, como la Deuda, Clases pasivas, Deuda flotante y otros, y también en el riesgo de dejar indotados servicios cuya falta de pago lesionaría el crédito del Estado; pero esta dificultad queda salvada en el momento en que el Gobierno se halle autorizado para ampliar por sí aquellos créditos en los interregnos parlamentarios, previos los trámites que la misma ley de Contabilidad establece, á cuyo efecto deberá comprender los respectivos servicios en la relación de créditos ampliables que acompaña á las leyes de Presupuestos, según lo mandado por la ley de 25 de Junio de 1880, debiendo acudir á las Cortes en demanda del crédito necesario en el caso de que éstas se hallen reunidas. De todas suertes se obtendrá con el nuevo procedimiento el notorio beneficio de que en el presupuesto del Estado se consignarán numéricamente todos los servicios, desapareciendo una de las causas de perturbación del nivel entre ingresos y gastos, sólo apreciable al presente á la liquidación del presupuesto, contribuyendo de un modo más eficaz á la sinceridad de la previsión y completando de este modo la obra de mis dignos

antecesores, encaminada á la mayor perfección del presupuesto del Estado.

Por último, con carácter puramente estadístico se establece en el capítulo destinado á regular la contabilidad que á cada cuenta general acompañe una relación en que figuren por conceptos y artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro, lo cual permitirá apreciar, sin más datos, la importancia contributiva de la provincia, la relación en que con los gastos de los diferentes servicios públicos se hallan los productos de la localidad y otros detalles que contribuirán á la mayor ilustración de la cuenta.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO. *De la Hacienda pública.*

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirá en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales, para los efectos de la disposición anterior, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos librados á justificar siempre que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas, de ensanche de poblaciones ú otras, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración, en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda de contribuciones y rentas ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 sobre los productos de bienes de Propios no enajenados.

Circular.

Estando para terminar el primer semestre del ejercicio actual, he dispuesto recordar á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la circular de la Inspección general de la Hacienda pública fecha 25 de Septiembre de 1886, publicada en el *Boletín Oficial* núm. 80, del día 5 de Octubre siguiente, y demás

disposiciones vigentes, al objeto de que remitan á esta Delegación con la brevedad posible, las certificaciones de los productos de sus bienes de Propios no enajenados correspondientes al indicado semestre, ó sea desde 1.º de Julio último á 31 de los corrientes.

Los certificados de que queda hecha mención deberán hallarse en esta oficina dentro precisamente de la segunda quincena del mes de la fecha, y el ingreso en la primera de Enero próximo, en la Sucursal del Banco de España, del 20 por 100 que sobre el importe de dichos productos pertenece á la Hacienda, evitando así los perjuicios del apremio que necesariamente habrán de sufrir el día 16 del mismo; debiendo advertir, que tan obligados se encuentran los Municipios que no poseen bienes de Propios á cumplir este servicio enviando las certificaciones, aunque sean negativas, como aquéllos que realmente cuentan con esta clase de recursos, porque de omitirse dicha formalidad por los primeros, la Administración desconoce si están ó no sujetos al pago del aludido 20 por 100, y en su consecuencia se vería obligada á emplear medidas coercitivas contra los pueblos que pudieran hallarse exentos del pago de esta renta por carecer de bienes de la clase de que se trata.

Las certificaciones que se remitan á esta Administración serán fiel reflejo del presupuesto municipal y del resultado que ofrezcan los asientos de los libros en cuanto se refiere á cantidades cobradas por el producto de las rentas de bienes de Propios durante el primer semestre de 1894 á 95, ó sea desde 1.º de Julio á 31 del actual, pues si de la comprobación que se practique no resulta la exactitud apetecida, además de obligar al Ayuntamiento al pago de la diferencia, se exigirá al funcionario que haya expedido el certificado la responsabilidad que proceda, á tenor de lo mandado en el caso tercero de la referida circular de 25 de Septiembre de 1886, teniendo muy presente que los bienes sujetos al pago del 20 por 100 de Propios son los que determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 13 de Agosto de 1858, publicadas también con otras referentes á este asunto en el *Boletín Oficial* de 5 de Octubre de 1886, citado al principio de esta circular, cuyo número pueden consultar los Alcaldes y Secretarios para el mejor acierto en el servicio de expedición de las certificaciones semestrales que se les reclaman.

Palencia 1.º de Diciembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, F. Navas Valezfrías.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Año de 1894 á 1895.

REPARTIMIENTO que hace S. E. la Diputación provincial de 30.415 pesetas entre los Ayuntamientos de la provincia para pago al Tesoro de las atenciones de segunda enseñanza en el citado año económico de 1894 á 1895, cuya operación se ha girado sobre la base de un 6'63 por 100 sobre las cuotas de contingente provincial.

	Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de segunda enseñanza. Pesetas.		Cuota provincial. Pesetas.	Cuota de segunda enseñanza. Pesetas.
1 Abarca.	1209	80	77 Guardo.	1269	84
2 Abastas.	900	60	78 Guaza.	1901	126
3 Abia de las Torres.	1607	107	79 Hármedes.	1231	82
4 Aguilar de Campoó.	3145	209	80 Herrera de Río-Pisuerga.	3244	215
5 Alar del Rey.	1058	70	81 Herrera de Valdecañas.	1467	97
6 Alba de los Cardaños.	598	40	82 Herrerueta.	268	18
7 Alba de Cerrato.	1064	71	83 Hontoria de Cerrato.	1127	75
8 Amayuelas de Abajo.	684	45	84 Hornillos de Cerrato.	811	54
9 Amayuelas de Arriba.	734	49	85 Husillos.	1127	75
10 Ampudia.	4883	324	86 Itero de la Vega.	1466	97
11 Amusco.	1415	94	87 Itero Seco.	687	46
12 Antigüedad.	2100	139	88 Lantadilla.	2413	160
13 Añosa.	1013	67	89 La Puebla de Valdavia.	492	33
14 Arconada.	1019	68	90 Las Cabañas.	744	49
15 Arenillas de San Pelayo.	409	27	91 La Serna.	548	36
16 Arbejal.	319	21	92 Lavid de Ojeda.	805	53
17 Astudillo.	9929	658	93 Ledigos.	1008	67
18 Autilla del Pino.	1637	109	94 Ligüérezana.	250	17
19 Autillo de Campos.	3538	235	95 Lomas.	1002	66
20 Ayuela.	414	27	96 Lores.	241	16
21 Bahillo.	1510	100	97 Magaz.	1584	105
22 Baltanás.	5801	385	98 Manquillos.	847	56
23 Baños de Cerrato.	1076	71	99 Mantinos.	370	25
24 Baquerín de Campos.	1810	120	100 Marcilla.	1016	67
25 Bárcena de Campos.	624	41	101 Matamorisca.	911	60
26 Barrio de San Pedro.	1241	82	102 Mazariegos.	1913	127
27 Barruelo de Santullán.	3236	215	103 Mazuecos.	1435	95
28 Báscones de Ojeda.	270	18	104 Melgar de Yuso.	1852	123
29 Becerril de Campos.	12758	846	105 Membrillar.	784	52
30 Becerril del Carpio.	806	53	106 Meneses.	2590	172
31 Belmonte de Campos.	798	53	107 Micieces de Ojeda.	367	24
32 Boada de Campos.	983	65	108 Monzón.	2229	148
33 Boadilla del Camino.	1756	116	109 Moratinos.	1409	93
34 Boadilla de Rioseco.	3505	232	110 Mudá.	255	17
35 Brañosera.	1167	77	111 Nestar.	962	64
36 Buenavista y su Barrio.	651	43	112 Nogal de las Huertas.	910	60
37 Bustillo del Páramo.	550	36	113 Olea.	352	23
38 Bustillo de la Vega.	703	47	114 Olmos de Río-Pisuerga.	1092	72
39 Calahorra de Boedo.	747	50	115 Olmos de Ojeda.	1396	93
40 Calzada de los Molinos.	1451	96	116 Osornillo.	872	58
41 Calzadilla de la Cueva.	1405	93	117 Osorno.	3746	248
42 Camporredondo.	438	29	118 Otero de Guardo.	340	23
43 Capillas.	2284	151	119 Palacios del Alcor.	1063	70
44 Cardeñosa.	1266	84	120 Palencia.	53236	3530
45 Carrión de los Condes.	9726	645	121 Palenzuela.	2539	168
46 Castil de Vela.	1192	79	122 Páramo de Boedo.	1060	70
47 Castrejón.	2117	140	123 Paredes de Nava.	13776	913
48 Castrillo de Don Juan.	1507	100	124 Payo.	327	22
49 Castrillo de Onielo.	1526	101	125 Pedraza de Campos.	1873	124
50 Castrillo de Villavega.	2132	141	126 Pedrosa de la Vega.	962	64
51 Castromocho.	4414	293	127 Perales.	1641	109
52 Celada de Robledo.	803	53	128 Perazancas.	621	41
53 Cervatos de la Cueva.	2198	146	129 Pino del Río.	861	57
54 Cervera de Río-Pisuerga.	2147	142	130 Piña de Campos.	3184	211
55 Cevico de la Torre.	5035	334	131 Población de Arroyo.	1312	87
56 Cevico Navero.	1461	97	132 Población de Campos.	2333	155
57 Cisneros.	6595	487	133 Población de Cerrato.	992	66
58 Cobos de Cerrato.	854	57	134 Polentinos.	298	20
59 Collazos de Boedo.	440	29	135 Pomar.	2181	145
60 Congosto.	595	39	136 Poza de la Vega.	916	61
61 Cordovilla la Real.	1290	86	137 Pozo de Urama.	735	49
62 Cozuelos.	340	23	138 Pozuelos del Rey.	813	54
63 Cubillas de Cerrato.	1016	67	139 Prádanos de Ojeda.	2085	138
64 Dehesa de Montejo.	900	60	140 Quintana del Puente.	504	33
65 Dehesa de Romanos.	485	29	141 Quintanaluengos.	910	60
66 Dueñas.	11894	755	142 Quintanilla de Onsoña.	1834	122
67 Espinosa de Carrato.	1055	70	143 Rebanal de las Llantas.	169	11
68 Espinosa de Villagonzalo.	1530	101	144 Redondo.	1112	74
69 Frechilla.	3878	257	145 Reinoso.	790	52
70 Fresno del Río.	452	30	146 Renedo de Valdavia.	958	63
71 Frómista.	5116	339	147 Renedo de la Vega.	1117	74
72 Fuente-andrino.	466	31	148 Requena de Campos.	800	53
73 Fuentes de Nava.	5641	374	149 Resoba.	281	19
74 Fuentes de Valdepero.	2782	184	150 Respanda de la Peña.	4042	268
75 Gozón.	522	35	151 Revenga.	2013	133
76 Grijota.	4366	289	152 Revilla de Campos.	1028	68
			153 Revilla de Collazos.	397	26
			154 Rivas.	1770	117
			155 Riveros de la Cueva.	748	49
			156 Robladillo.	752	50
			157 Saldaña.	2572	171
			158 Salinas de Pisuerga.	844	56
			159 San Cebrián de Campos.	2692	178
			160 San Cebrián de Mudá.	282	19
			161 San Cristóbal de Boedo.	591	39
			162 San Llorente de la Vega.	708	47
			163 San Mamés de Campos.	1249	83
			164 San Martín de los Herreros.	580	38

	Cuota provincial.	Cuota de segunda enseñanza.
	Pesetas.	Pesetas.
165 San Román de la Cuba.	1182	78
166 San Salvador de Cantamuga.	726	48
167 Santa Cecilia del Alcor.	640	42
168 Santa Cruz de Boedo.	1062	70
169 Santervás de la Vega.	1247	83
170 Santillana de Campos.	2208	146
171 Santibáñez de Ecla.	516	34
172 Santibáñez de Resoba.	197	13
173 Santoyo.	2092	139
174 Soto de Cerrato.	737	49
175 Sotobañado.	1233	82
176 Tabanera de Cerrato.	570	38
177 Tabanera de Valdavia.	397	26
178 Tamara.	2096	139
179 Tariego.	1428	95
180 Terradillos.	1403	93
181 Torquemada.	6242	414
182 Torre de los Molinos.	689	46
183 Torremormojón.	2515	167
184 Triollo.	568	38
185 Valbuena de Pisuerga.	794	53
186 Valdecañas.	605	40
187 Valdegama.	1464	97
188 Valdeolmillos.	1029	68
189 Valderrabano.	635	42
190 Valdespina.	1477	98
191 Valoria de Aguilar.	628	42
192 Valoria del Alcor.	1201	80
193 Valle de Cerrato.	1149	76
194 Valle de Santullán.	522	35
195 Vañes.	609	40
196 Vega de Bur.	817	54
197 Vega de Doña Olimpa.	1013	67
198 Ventosa de Guardo.	547	36
199 Ventosa de Río-Pisuerga.	1306	87
200 Vergaño.	320	21
201 Vertabillo.	1587	105
202 Verzosilla.	775	51
203 Villabasta.	387	26
204 Villacidaler.	1759	117
205 Villaconancio.	1066	71
206 Villada.	5508	365
207 Villadiezma.	1378	91
208 Villaelles.	721	48
209 Villafraed.	721	48
210 Villagimena.	625	42
211 Villahán de Palenzuela.	1558	103
212 Villaherreros.	2466	164
213 Villalaco.	1260	84
214 Villalcón.	1648	109
215 Villalcázar de Sirga.	2422	161
216 Villalobos.	897	60
217 Villalba de Guardo.	391	26
218 Villaluenga y Gaviños.	1481	98
219 Villalumbroso.	1694	112
220 Villamartín de Campos.	1313	87
221 Villamediana.	3865	256
222 Villameriel.	1749	116
223 Villamore.	869	58
224 Villamoronta.	839	56
225 Villamuera de la Cueva.	1102	73
226 Villamuriel de Cerrato.	3229	214
227 Villanueva de Abajo.	449	30
228 Villanueva de Henares.	705	47
229 Villanueva del Rebollar.	1154	77
230 Villanuño.	767	51
231 Villaprovedo.	1099	73
232 Villarmentero.	709	47
233 Villarrabé.	1053	70
234 Villarramiel.	7574	502
235 Villasabariego.	1124	75
236 Villasarracino.	2316	154
237 Villasila y Villamelendo.	787	52
238 Villatoquite.	1159	77
239 Villaturde.	1556	103
240 Villabermudo.	734	49
241 Villaviudas.	2302	153
242 Villaumbrales.	3068	203
243 Villelga.	663	44
244 Villerías.	1531	102
245 Villodre.	705	47
246 Villodrigo.	601	40
247 Villoldo.	2681	178
248 Villota del Páramo.	974	65
249 Villota del Duque.	965	64
250 Villovieco.	1516	101
TOTAL.	458678	30415

Ajustado el repartimiento que precede á las prescripciones legales, la Diputación acordó aprobarle y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el objeto de que los Ayuntamientos á quienes interesa ingresen las cantidades que les corresponden.—El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot*.—El Diputado Secretario, *Manuel Gutiérrez*.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA
LA VIEJA Y GALICIA.

E. M.—Sección 1.ª—Circular.

Con objeto de subsanar en el próximo reemplazo las deficiencias que se notaron en el anterior, y con el fin de cumplimentar el art. 128 de la vigente ley de Reclutamiento, modificada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1888, los S. es. Alcaldes dispondrán que los Comisionados de los mismos para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo de 1894 presenten las relaciones á que hace mérito dicha soberana disposición en la forma que á continuación se detalla, expresando además si remitieron á la Comisión provincial todas las filiaciones de los mozos comprendidos en dicho reemplazo.

1.ª Para cumplimentar lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Abril y 6 de Octubre del corriente año presentarán los Comisionados los mozos comprendidos en la penalidad de los artículos 30 y 87 de la ley y que deben ingresar personalmente en la Caja de recluta en la época señalada en el art. 126 de la misma con duplicada relación, acompañando por cada mozo dos personas de la misma parroquia de reconocida responsabilidad y que conozcan personalmente á los mozos, provistos de cédula personal del presente ejercicio, para que firmen el acta de identidad de los referidos mozos según previene el apartado 4.º de la Real orden circular de 6 de Octubre anterior (C. L. núm. 277) y que estén cerciorados que los referidos mozos la falta en que incurrieron dejando de cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo recibir una retribución pecuniaria sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar las que por ineludible deber estaban llamados á desempeñar.

2.ª Duplicada relación de los mozos declarados sorteables haciendo constar en ellas los que residen fuera del distrito municipal, extranjeros, de provincias españolas de la Península y Ultramar, conforme determinan los artículos 33 y 34 de la referida ley, expresando con claridad en cuanto á los mozos que se encuentran sirviendo, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los que se encuentren en el extranjero, provincias españolas de la Península y Ultramar, el país, punto de su residencia y cuantas noticias adquieran acerca de sus domicilios y ocupación, hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de dichos mozos.

3.ª Duplicada relación de los mozos declarados reclutas en depósito según el art. 69, expresando en ella si están presentes en sus Municipios ó ausentes.

4.ª Duplicada relación de los

mozos comprendidos en el art. 66 de la ley, estando éstos separados por cada caso del mismo artículo y expresando si están presentes ó ausentes.

5.ª Duplicada relación de los mozos cuyos expedientes están en la Comisión provincial pendientes de fallo.

6.ª Teniendo que dar cumplimiento los Comisionados de los Ayuntamientos á lo prevenido en el art. 130 de la ley reformada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1888 é instrucciones apremiantes del Ministerio de la Guerra sobre la entrega de pasas, no podrá ejercer el cargo de Comisionado para estos actos el que no sea vecino del pueblo á quien representa.

De los Ayuntamientos que nombren apoderados que no se encuentren en este caso se habrá de dar conocimiento á las Autoridades militares para que las responsabilidades que se puedan originar recaigan sobre los que hagan nombramientos que no consiente la ley.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1894.—De orden de S. E., El General Jefe de E. M., *Isidoro Lluill*.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Ha sido recogida por el Guarda de campo de este pueblo, el día 28 del corriente, una yegua de las señas que á continuación se expresan, y se inserta en el *Boletín Oficial* á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerla, previa indemnización de gastos de su depósito.

Señas de la yegua.

De seis cuartas y media poco más de alzada, pelo castaño claro, cerrada, bien tratada, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar en la frente.

Otero de Guardo 29 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, *Victor Martín*.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana del Puente y lindante con el río Arlanzón.

Del precio y condiciones enterará *Victoriano Calvo Cea*, que reside en Palencia, calle de San Juan, número 31. 7—10